

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 7 DE SEVILLA**

AVD. DE LA BUHAIRA N° 29, primera planta

Fax: 954544719. Tel.: 954544715/16/17/18

N.I.G.: 4109142C20090033001

**Procedimiento: Familia.Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 658/2009. Negociado: 8C**

Sobre: UNION DE HECHO MEDIDAS PATRIA POTESTAD

De:

### **S E N T E N C I A N° 486/10**

En SEVILLA, a uno de septiembre de dos mil diez.

Vistos por el Ilmo. MAGISTRADO de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 7 DE SEVILLA, D. FRANCISCO DE ASIS SERRANO CASTRO, los presentes autos de Familia.Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 658/2009, instados por el Procurador

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Procurador D. en representación de D., presentó escrito de fecha 27/05/09 por el que formulaba demanda de Familia.Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 658/2009 contra D<sup>a</sup>. en base a los hechos y fundamentos de derecho alegados en el escrito de demanda, y terminaba suplicando se dictara Sentencia conforme a los pedimentos del indicado escrito.

**Segundo.-** Turnada a este Juzgado, se admitió a trámite la indicada demanda, teniéndose por personado y parte al mencionado Procurador y acordándose emplazar por cédula y copias a la parte demandada por término de veinte días hábiles para personarse y contestarla, bajo apercibimiento de rebeldía. Dentro de dicho término se personó en autos el Procurador D<sup>a</sup>. IGNACIO JOSE PEREZ DE LOS SANTOS en nombre y representación de D<sup>a</sup>. ISABEL CAMACHO LOBON, contestando la demanda en tiempo y forma, y contestándola en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho que

estimaba pertinentes, interesando Sentencia conforme a sus pedimentos y citándose a las partes a una vista que se celebró el 22 de Marzo de 2010, conforme al resultado obrante en autos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ejercita el padre demandante una acción al amparo de lo dispuesto en el art. 770.6° LEC, medidas con respecto a hijos menores nacidos de una relación extramatrimonial, solicitando las medidas que estima más idóneas con respecto a su hija Sofía de 7 años de edad, sobre la que ambos progenitores litigantes ostentan, por ministerio de ley la titularidad de todas las facultades, derechos y obligaciones que comporta el ejercicio de la patria potestad. De entre estas medidas la que comporta la principal cuestión objeto de debate, es la concerniente a la atribución de la guarda y custodia, destacándose además que el padre insta una modificación y cambio sustancial, de indudable trascendencia, con relación a la situación fáctica precedente, puesto que interesa que se le atribuya la guarda y custodia de su hija, modificando la que, de hecho, venía ejercitando la madre. Al respecto, para que prospere la modificación de la atribución de la guarda y custodia, han de cumplirse ciertos requisitos comunes a toda solicitud de modificación.

### **Requisitos**

Para que prospere la modificación de la atribución de la guarda y custodia, han de cumplirse ciertos requisitos comunes a toda solicitud de modificación.

Pero además de los requisitos anteriores, cuando se inste la modificación de esta concreta medida deberán concurrir los siguientes requisitos:

#### **– Incapacidad acreditada del progenitor custodio**

Para que se conceda la modificación es necesario que se acredite la incapacidad del progenitor custodio o que su conducta sea perjudicial para el menor. Dentro de este apartado podemos incluir los casos en los que el progenitor custodio esté aquejado de una enfermedad nerviosa o necesite tratamiento psiquiátrico. Esta circunstancia ha sido considerada tradicionalmente incompatible con el desempeño de la guarda. De igual modo se han de incluir los casos de falta sobrevenida de idoneidad por concurrencia de circunstancias y conductas en el progenitor custodio que se puedan estimar lesivas para los intereses y derechos del hijo.

#### **– Capacidad acreditada del progenitor que solicita la modificación**

En principio, el hombre y la mujer están capacitados igualmente para asumir la guarda y custodia de los hijos. En virtud del principio de igualdad ante la Ley y no discriminación de sexos consagrado en el artículo 14 CE, el sexo no puede ser un criterio determinante a la hora de otorgar la guarda y custodia de los menores a uno u otro progenitor. Ambos padres tienen la misma importancia en la educación y el desarrollo integral de los menores.

Sin embargo, el porcentaje de concesiones de guarda a la madre alcanza el noventa por ciento del total. El bajo porcentaje de padres guardadores se debe a la falta de petición por los mismos, pero también una cierta tendencia de los tribunales a considerar que la madre, por su sexo, es mejor guardadora. Estas sentencias parece que aún están aplicando el anterior artículo 159 CC que concedía a la madre la guarda de los hijos menores de siete años y que fue reformado por la Ley 11/1990 de 15 octubre 1990 . Esta circunstancia es la que lleva a la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1º, 14 de julio de 2003 a conceder el amparo solicitado por un padre que se sintió discriminado por razón de su sexo en procedimiento de divorcio en relación a la guarda y custodia de la hija.

PÉREZ MARTÍN apuesta por una solución intermedia. Este autor considera que durante la primera fase de crecimiento del menor (periodo de lactancia, etc.) por simples razones biológicas, la mujer está mas capacitada para guardar y custodiar a los menores. Superada esta primera etapa de crecimiento (a partir de los tres o cuatro años de edad) ambos padres son igual de aptos para cuidar de sus hijos, y sólo las circunstancias del caso permitirán realizar una elección concreta.

#### **– Cambio beneficioso para el menor. Principio del favor filii**

Para que se admita la modificación de la atribución de la guarda y custodia será necesario que se cumpla un tercer requisito (el más importante): que la situación que nazca de la modificación de las medidas no sea más perjudicial para el menor que la situación existente. No se debe cambiar una situación que hasta el momento ha dado buenos resultados. Así parece entenderlo la sentencia de la AP Barcelona, Sección 12ª, 28 de abril de 2003. La sentencia de la AP Las Palmas, Sección 5ª, 30 de julio de 2003, no obstante de reconocer la satisfactoria situación en la que se ha encontrado la menor, termina accediendo a la pretensión de la parte actora.

Con esta exigencia se trata de garantizar y proteger el interés del menor. Si el menor está adaptado a la actual convivencia e integrado socialmente o en un centro escolar, lo más beneficioso para el menor es permanecer en esa misma situación. Es menos perjudicial requerir al progenitor custodio para que subsane las deficiencias existentes, que el menor reinicie una nueva vida. En este caso, el interés del menor coincide con el mantenimiento de su statu quo, con su estabilidad.

La SAP Almería de 5 de octubre 1999 declara que el beneficio e interés de los hijos debe ser la piedra angular sobre la que gire la decisión judicial. En las situaciones de crisis matrimonial, las medidas relativas al cuidado de los hijos han de estar inspiradas por el principio del favor filii elevado a rango constitucional –principio de protección integral de los hijos del artículo 39.2 CE, como señala la sentencia de la AP Las Palmas, Sección 5ª, 30 de Julio de 2003. Se ha de procurar la satisfacción del beneficio o interés de los menores, por encima incluso de los legítimos intereses de sus progenitores.

**– Audiencia de los hijos mayores de doce años y de los que tengan juicio suficiente.**

El art. 770.4 LEC, tras la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal par la implantación de la nueva Oficina judicial, prescribe que en el procedimiento contencioso, de estimarse necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oirá a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.

En mutuo acuerdo, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, modificando en este punto el art. 92 CC y art. 777 LEC, como respuesta a las opiniones contrarias a la obligatoriedad de oír al menor, en todo caso, cuando hubiere cumplido la edad de 12 años, habida cuenta del trauma que para el mismo puede suponer la comparecencia en el Juzgado.

Por otro lado, el art. 92.2 CC impone al Juez el deber genérico de velar por el cumplimiento del derecho de los hijos menores a ser oídos antes de la adopción de cualquier medida sobre su custodia, cuidado y educación, y en el apartado sexto del art. 92 CC se contiene un mandato de similar estructura.

Así es requisito procesal antes de acordar el régimen de guarda y custodia “, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes, miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor.”. Finalmente, idéntica redacción ha sido utilizada para modificar el apartado quinto del art. 777.

Igualmente el art. 9.1 LO 1/1996, de 15 de enero, reconoce y regula el derecho del menor a ser oído en todo procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado.

En conclusión, tanto los apartados 2 y 6 del art. 92 CC como en el nº 5 del art. 777 LEC, como el nº 4 del art. 770 suprimen la imperatividad de la audiencia a los mayores de 12 años, primando los principios de flexibilidad y facultatividad que se ajustan más al interés superior del menor del art. 2 de la LO 1/1996.

No puede darse una regla general en cuanto a la edad a partir de la cual los niños tienen “juicio suficiente”. En principio, aún cuando pudiera pensarse que a partir de los nueve años el menor cuenta ya con un grado de madurez suficiente para ser explorado, no hay reglas generales y dependerá de la madurez psicológica de cada niño. El párrafo último del art. 770.4 LEC, permite al Juez, de forma excepcional, recabar el auxilio de especialistas en la exploración cuando ello sea necesario.

Otro dato a valorar será la racionalidad de las pretensiones del menor: que éstas no obedezcan a un mero capricho pasajero y respondan a una voluntad autónoma, firme y decidida.

En cualquier caso, la voluntad manifestada por el menor no vincula ni puede vincular al juzgador; el juez no puede acordar el cambio de guarda y custodia (con tanta trascendencia para el futuro) en base al mero deseo del niño y sin que concurren otras circunstancias objetivas. Según la SAP Salamanca de 4 noviembre 1992 para transferir la guarda y custodia a uno u otro cónyuge, no basta con el expreso deseo de los niños, porque puede hallarse muy mediatizado o manipulado por los deseos e intereses de sus progenitores o, como señala la sentencia de la A.P Barcelona, Sección 12ª, 11 de mayo de 2004, tener unas expectativas idealizadas respecto al padre, por la figura de éste y su entorno y estar sugestionados por una hipotética mejora de vida, no procediendo la modificación si las circunstancias objetivas revelan que no hay causas para variar la situación existente.

En idéntico sentido la SAP Toledo de 11 noviembre 1999 manifiesta que el deseo de los hijos constituye una circunstancia esencial capaz de fundamentar una eventual modificación de la medida relativa a su guarda y custodia, dada la trascendencia que dicha voluntad tiene a la hora de apreciar las condiciones de convivencia más beneficiosas para el menor, desde la perspectiva de su desarrollo afectivo y protección integral, artículo.39 CE, siempre que, naturalmente ese deseo responda a una voluntad autónoma, firme y decidida, ajena a inducciones o influencias extrañas y a caprichos o inclinaciones pasajeros, que no se acomodan al verdadero interés legalmente tutelado, y que exprese a una voluntad razonable y razonada en base a unas causas objetivas que sean susceptibles de valoración judicial con el auxilio, en su caso, de especialistas.

**SEGUNDO.-:** En atención a dichos requisitos y exigencias, en el presente caso se considera fehacientemente acreditado que concurren, en interés de la menor, a los efectos de acordar el cambio de guarda y custodia instado por el padre. Seguidamente se expondrán y detallarán todos los factores indicativos de riesgo y en consideración al principio de favor filii, que aconsejan adoptar esa medida:

1.- Los constantes cambios de domicilio que ha tenido la menor durante sus siete años de vida: Ciertamente cualquier ciudadano tiene derecho al traslado de su residencia, constituyendo incluso un derecho fundamental que proclama la Constitución; ahora bien, cuando ese derecho colisiona con el derecho de un menor a gozar de estabilidad en un entorno adecuado, se ha de valorar si ese hábito itinerante, por un lado, encuentra justificación, y por otro, si está lesionando el bienestar del niño, sometido a constantes vaivenes por mero capricho o conveniencia de su progenitora. Pues bien, en el caso de Sofía consta que en sus siete años de vida, ha tenido seis cambios de domicilio, sin que además haya resultado probado que obedecieran a motivos laborales, pues no se han aportado contratos de trabajo que motivaran los traslados, decididos unilateralmente por la madre sin consultar ni tomar en consideración, en absoluto la opinión del padre pese a ostentar también este la patria potestad sobre su hija. A partir de 2005, la madre y la hija han vivido en Sevilla, en casa de la abuela materna, Benalmádena, Sierra de las Nieves, Loja, Huétor Tajar, habiendo regresado de nuevo a Sevilla,

donde asegura que va asentarse con carácter definitivo, pese a que resulta que aún no se ha empadronado en esta capital. Todo ese peregrinaje, indudablemente ha perjudicado a la menor notoriamente en su nivel de rendimiento académico, ritmo de aprendizaje y adaptación al medio, resultando significativo que la propia Sofía en la diligencia de exploración judicial, cuando se le preguntó al respecto manifestara que había llevado tanto cambio de domicilio “regular”.

2.- Desatención en el cuidado de su hija por parte de la madre. Resulta especialmente significativo que el padre inicia el procedimiento ante la comprensible preocupación que le causa el recibir una comunicación de la directora de la guardería de su hija en Huétor-Tajar, en la que le traslada que su hija no se encuentra bien atendida con su madre. La responsable de esa guardería (profesora-tutora de xxxxxx) incluso se desplazó hasta Sevilla para ratificar su impresión sobre las circunstancias que la llevaron a tomar esa iniciativa, declarando testificalmente a fin de dar cuenta de los aspectos de desatención observados en la alumna: desinterés de la madre, impuntualidad, ropa inadecuada, inapropiados hábitos higiénicos y sanitarios, bajo nivel de aprendizaje, tristeza apreciada en la niña y que se correspondía con una conducta desordenada de la madre ( la niña era recogida en la guardería por muchos hombres desconocidos).

Esa desatención se mantuvo y se plasmó a posteriori en un elevado grado de absentismo escolar, aportándose certificado del "Colegio San Isidro Labrador" en el que estuvo matriculada xxxx tras concluir su periodo de guardería en Huetor, y en el que se refleja el injustificable número de faltas de asistencia, y que llegaron a sumar más de 14 de un mes. Pero es más, tal y cómo llama la atención al propio Ministerio Fiscal en su informe de conclusiones en el que solicita que se atribuya la guarda y custodia de la menor al padre, resulta también probado que en la actualidad (aún cuando indudablemente ha mejorado la situación de la niña, pues, entre otras cosas la madre se encuentra con apoyo familiar) en el colegio en el que se encuentra matriculada en Sevilla, ha seguido teniendo un alto número de faltas de asistencia injustificadas. El Ministerio Fiscal destaca la importancia de esa información teniendo en cuenta que

con cinco faltas injustificadas se pone en marcha el protocolo de absentismo escolar.

Por último la desatención de la niña también se pone de manifiesto en el informe pericial psicológico aportado por el demandante, valorándose al padre y a su hija, y no así a la madre ante su negativa a acudir a ninguna entrevista del psicólogo. En ese informe de fecha 23 de Marzo de 2010, ratificado en el acto de la vista, se constatan los factores de riesgo ya objetivizados a nivel académico: absentismo, negligencia y despreocupación de la madre a la hora de participar en las tareas escolares de su hija, malos hábitos alimenticios e higiénicos. En todos caso, ese informe introduce otro dato significativo y que se estima de importancia, y que solo podría deducirse de la reiterada actitud de la madre, quien siempre ha ninguneado a la figura paterna, obligando al padre a iniciar un procedimiento ante el Registro Civil de Córdoba para ajustar los apellidos de su hija y su filiación y manteniéndolo ajeno a su desarrollo pese a la implicación y cumplimiento por su parte de sus obligaciones. Ese dato es importante puesto que se ha observado en la niña un principio de manipulación y alienación que podría terminar por deteriorar la relación paternofilial, que en la actualidad se basa en una vinculación afectiva saludable.

No obstante, también resulta procedente destacar que tal y como se ha apuntado, la situación de la niña ha mejorado desde que se encuentra en Sevilla (informe C.E.I.P. Híspalis de 22 de Diciembre) sin que esa mayor implicación y preocupación de la madre puedan hacer desaparecer las dudas sobre su idoneidad que se desprende de los factores de riesgo detectados máxime si se tiene en cuenta que es mayor implicación precisamente coincide con la existencia de un procedimiento en el que se encuentra en juego la custodia de su hija. En tal sentido se puede valorar el informe de Equipo Psicosocial de Fecha 22 de Enero de 2010, entendiéndose que la conclusión de que ambos núcleos familiares son normalizados se emite en atención a una situación temporal limitada y concreta sin tomar en consideración los antecedentes relatados. Incuestionablemente sería deseable que se redujera el conflicto de lealtad que en la niña se aprecia hacia sus dos progenitores (dada la adecuada vinculación afectiva y de apego que afortunadamente mantiene hacia ellos); sería conveniente que se pudieran establecer cauces de comunicación y acuerdos sobre el futuro desarrollo de su hija; sería aconsejable que

no se produzcan interferencias en la labor que como padres han de ejercer.

Pues bien, todos esos objetivos se estima, a la vista de la prueba practicada, que se alcanzarían de manera más adecuada a través del cambio de guarda y custodia propuesto. Conclusión también alcanzada, se insiste, por el Ministerio Fiscal.

3.-Idoneidad y predisposición del padre para asumir la custodia de su hija. Dicha idoneidad queda fuera de toda duda, siendo coincidente en ese extremo el informe emitido por el Equipo Psicosocial con el resto de prueba objetivas que indican la capacidad acreditada del progenitor que solicita la modificación.

4.- Interés de la menor por irse a vivir con su padre a Córdoba: Con todo, pese a la edad de la niña, en la exploración demostró una madurez, contundencia y convicción impropias a la hora de mostrar la preferencia por irse a vivir junto a su padre a Córdoba. Esa voluntad es destacada por el Ministerio Fiscal, que estuvo presente en la diligencia de exploración, cuando indica en su informe : "En la exploración pudo verse el especial vínculo que la menor tiene con su padre. Pero no es solo eso, sea por carácter, sea por un a situación laboral más consolidada, el demandante parece más dispuesto a dedicar mayor tiempo a su hija y pese a no apreciarse una situación de riesgo grave en el núcleo materno, existen datos para afirmar que en cierto aspectos el demandante podría cumplir mejor las funciones inherentes a la patria potestad."

En definitiva, todo ello incide en la conclusión de que en atención al principio de favor filii se considere a la figura paterna como el más idóneo referente para asumir la guarda y custodia de la menor.

**TERCERO:** La anterior conclusión comporta que se deben de adoptar medidas sobre regímenes de comunicación , relación y estancia de la hija con su madre, a fin de favorecer la buena vinculación que mantiene con ella, estimando apropiado a tal efecto, el régimen de visitas propuesto por el demandante. En lo que concierne a la contribución económica de la madre a los alimentos de su hija, dada su inestabilidad laboral, se fijará en una cuantía proporcional a sus ingresos líquidos con un mínimo que garantice su obligación de dar cobertura a las necesidades de su hija. En lo que concierne a los gastos extraordinarios serán asumidos por mitad por ambos progenitores

CUARTO: No apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes, no procede hacer condena expresa en costas.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. xxxxxx en nombre de xxxxxxxx contra D<sup>a</sup> xxxxxxxx debo acordar las siguientes medidas reguladoras de las facultades, derechos y obligaciones que ambos ostentan como titulares de la patria potestad sobre su hija xxxxxxxx:

- 1) Atribución de la guarda y custodia de la hija menor al padre quien compartirá con la madre el pleno y conjunto ejercicio de la patria potestad sobre la misma.
- 2) La madre se comunicará, relacionará y permanecerá en compañía de su hija en la forma que convenga con el padre, procurando garantizar el interés y bienestar de la menor en todo momento, partiendo de la premisa de que xxxxxxx para su felicidad y correcto desarrollo requiere del correcto apego, contacto, tanto con su padre como con su madre. Subsidiariamente y en defecto de acuerdo, regirá el siguiente régimen de visitas :

Fines de semanas Alternos.- Desde la salida del colegio del viernes (o en su defecto las 14.00 h) hasta las 21 h. del domingo, en otoño e invierno, y hasta las 22 horas en primavera y verano.

Cuando exista una festividad inmediatamente anterior o posterior al fin de semana, o unida a éste por un puente reconocido por el centro al que asista la menor, se considerará éste período agregado al fin de semana y en su consecuencia, procederá la estancia con el progenitor al que corresponda el repetido fin de semana.

Vacaciones de Navidad.- Partiendo de la base de que la duración de estas vacaciones se computarán conforme a las que durante cada año, sea la duración y fechas de las vacaciones escolares, se establece:

Los años pares, la madre tendrá a la menor desde la salida del colegio del primer día de vacaciones hasta las 16 h. del día 30 de diciembre, y el padre desde esa fecha y hora hasta las 20 horas del día anterior al de reinicio del curso escolar, distribuyéndose a la inversa en los años impares.

Semana Santa.- En cuanto a este período vacacional, se establecen dos periodos: el primero, desde el Viernes de Dolores a la salida del colegio hasta las 16 h. del Miércoles Santo y el segundo, desde esa fecha y hora hasta las 20 h. del Domingo de Resurrección. En los años pares corresponderá al padre el primer periodo y a la madre el segundo, distribuyéndose a la inversa en los años impares.

Vacaciones de verano: se extienden desde la salida del colegio del primer día de vacaciones escolares en junio, hasta las 20 h. del día anterior al reinicio del curso en septiembre. Dicho periodo se dividirá por quincenas alternas en los meses de julio y agosto, distribuyéndose en los siguientes periodos:

- Un primer periodo abarcará desde la salida del colegio del primer día de vacaciones en junio hasta las 10 h. del día 1 de julio, así como desde las 10,00 h. del día 15 de julio hasta las 10 h. del día 1 de agosto, y desde las 10,00 h. del día 15 de agosto hasta las 10 horas del día 1 de septiembre

- El segundo periodo abarcará, desde las 10 h. del 1 de julio hasta las 10 h. del 15 de julio, así como desde las 10 h. del 1 de agosto hasta las 10 h. del 15 de agosto y desde las 10 h. del 1 de septiembre hasta las 20 h. del día anterior al de reinicio del curso escolar.

En los años pares corresponderá a la madre el primer periodo y al padre el segundo, distribuyéndose a la inversa en los años impares.

Durante todos los periodos de vacaciones se interrumpen las estancias intersemanales y de fines de semana, antes acordadas. Todo ello se llevará a efecto, dentro de criterios de flexibilidad y atendiendo siempre, prioritariamente, al interés de la hija.

- 3) La Sra. xxxxxxxx contribuirá a los alimentos de su hija abonando al Sr. Más, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una pensión equivalente al 20% de sus ingresos líquidos con un mínimo mensual de 120 € cantidad que se actualizará anualmente conforme a las variaciones del IPC del INE.  
Ambos progenitores asumirán por mitad el pago de los gastos extraordinarios que genere el cuidado, educación y atención sanitaria no cubierta por la Seguridad Social de su hija. Por tales gastos se

entenderán los excepcionales, imprevisibles, no periódicos, acomodados a las circunstancias económicas de ambos progenitores, necesarios y expresamente previamente consensuados.

Todo ello sin imponer las costas del juicio a ninguna de las partes litigantes.

Llévese testimonio de la presente a los autos principales.

**MODO DE IMPUGNACION:** *Mediante recurso de Apelación ante este Juzgado, dentro del plazo de CINCO DIAS contados desde el día siguiente a su notificación y de conformidad con lo previsto en el artículo 774 párrafo 5, en relación con los artículos 457 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, dicho recurso no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas en la misma.*

*Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 400300000034510, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.*

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E./